

V. Contrato de cesión de derechos de posesión;

VI. Certificado de vivienda, de entrega de vivienda o cualquier otro título similar expedido por organismos públicos promotores de vivienda para los trabajadores, que autorice la ocupación material del inmueble y produzcan un derecho posesorio original:

VII. Contrato o constancia de posesión otorgados por las autoridades agrarias responsables de la regularización de la tenencia de la tierra;

VIII. Constancia de posesión expedida por la Dirección General del Patrimonio del Estado, respecto de bienes propiedad del Estado o en proceso de regularización en que intervenga esa Dirección General;

IX. Constancia de posesión expedida por la autoridad municipal competente, únicamente respecto de bienes propiedad del municipio.

Artículo 29. A la solicitud de registro catastral o modificación de datos de un bien inmueble, deberán anexarse copias de los siguientes documentos:

I. Alguno de los documentos indicados en el artículo 28 de este Reglamento;

II. Plano o croquis del terreno, indicando la longitud de sus lados y área de su superficie;

III. Croquis de localización dentro de la manzana, si es urbano o suburbano; si es rural; con referencias del poblado, carreteras, caminos o vías férreas más próximas;

IV. Recibo de pago del impuesto predial; y

v

V. Plano autorizado y licencia de construcción. cuando se trate de manifestaciones de construcción.

vi

Artículo 30. Cuando los propietarios o poseedores no presenten en los plazos establecidos las solicitudes de registro catastral a que están obligados por la Ley, las autoridades catastrales podrán suplir esa omisión, mediante investigación directa, sin perjuicio de aplicar a los infractores las sanciones correspondientes.

Artículo 31. Al efectuar el registro catastral de bienes inmuebles o modificar los datos del mismo. deberá observarse lo siguiente:

I. En el caso de la nula propiedad y constitución del usufructo, el registro se hará a nombre del nudo propietario;

II. Tratándose de copropiedad, se registrará a nombre del que tenga la mayor porción; en igualdad de proporciones, a nombre de cualquiera de ellos. En todos los casos después del nombre de la persona se deberá mencionar "y copropietario" o "y copropietarios", según corresponda;

IV. Datos de quien codifica.

g

- a) Municipio y localidad;
- b) Nombre del servidor público que codifica;
- c) Número de folio.

Artículo 21. Los Registros Alfanuméricos estarán integrados en bases de datos, cuya estructura, conservación y actualización se ajustará a lo que indiquen los Procedimientos Catastrales.

Artículo 22. Para llevar a cabo una alta, baja o cambio del registro alfanumérico, se elaborará la ficha catastral correspondiente y se mencionará la causa del movimiento. Esta ficha formará parte del Registro Documental del predio.

Artículo 23. El Registro Gráfico de un predio es su representación cartográfica en los términos de los artículos 9,10 y 11 del presente Reglamento.

Artículo 24. El Registro Documental de cada predio contendrá los documentos señalados en los artículos 28 y 29 del presente ordenamiento.

Artículo 25. Los propietarios o poseedores, así como los fedatarios públicos, respecto de los instrumentos públicos en los que intervengan, presentarán la solicitud de registro catastral de bienes inmuebles o de modificación de sus datos ante la autoridad catastral de la jurisdicción en que éstos se encuentren ubicados, acompañada de los anexos que señala el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 26. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento, la autoridad o los servidores públicos subordinados a ella efectuarán las operaciones catastrales correspondientes; integrarán la información y los documentos en los registros alfanuméricos, gráficos y documentales, en la forma que dispongan los Procedimientos Catastrales y, en su caso, notificará el resultado a la parte interesada.

Artículo 27. La Dirección General de Catastro por sí, o a través de sus Delegaciones Regionales y las oficinas Municipales de Catastro, efectuarán el registro en la base de datos catastrales del Estado.

Artículo 28. El registro catastral o la modificación de datos del mismo, deberá efectuarse a nombre del propietario o del poseedor del bien a título de dueño, y se sustentará en alguno de los siguientes documentos:

- I. Aviso notarial en el que conste el pago de los impuestos municipales y los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- II. Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
- III. Contrato Privado en los términos del Código Civil del Estado;
- IV. Sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial o jurisdiccional;